

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1410/1968, de 6 de junio, sobre planes concertados de investigación con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.

La promoción de tareas investigadoras, especialmente de aquellas susceptibles de llegar a concretarse en innovaciones prácticas que permitan servir mejor a los mercados interiores y aumentar las exportaciones, constituye una necesidad impuesta por el desarrollo del país, que tiene su paralelo en otras naciones en las medidas que aseguran y reglamentan una participación activa de la Administración en la financiación de las citadas actividades en aquellos sectores de la actividad privada en que más puede favorecer el interés público.

Durante el I Plan de Desarrollo, la creación del Fondo Nacional para el Fomento de la Investigación Científica y Técnica permitió subvencionar las iniciativas y planes que requiriesen ayudas extraordinarias en material u otros medios de trabajo para la realización de planes de investigación en Institutos y Centros del sector público y, asimismo, la ejecución de planes coordinados en los que colaborasen dichos Centros, con o sin participación del sector privado.

Previsto en el II Plan de Desarrollo el aumento hasta doscientos millones de pesetas anuales del citado Fondo Nacional de Investigación Científica y Técnica, con la finalidad principal de fomentar la investigación de desarrollo, procede reglamentar las nuevas modalidades en que puede concretarse esta ayuda de la Administración, particularmente en aquellos casos en que la naturaleza de la investigación a realizar, de carácter inmediatamente aplicado, no exija la participación de Centros de investigación del sector público o de Asociaciones de investigación para las cuales ya estaba prevista la posibilidad de subvenciones con cargo al Fondo Nacional.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica se podrán financiar planes concertados de investigación y desarrollo tecnológico en que intervenga el Estado conjuntamente con la iniciativa privada. La participación del Estado será, como máximo, del cincuenta por ciento del presupuesto total del proyecto. En casos excepcionales podrá aumentarse este porcentaje, previo informe favorable de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Artículo segundo.—La participación estatal tendrá el carácter de préstamo. No obstante, en el caso en que el proyecto no origine rendimiento financiero o no conduzca a resultados comercialmente explotables, podrá eximirse al beneficiario de la obligación del reembolso.

Artículo tercero.—La aprobación de los planes concertados y la adscripción de fondos para los mismos corresponde a la Comisión Delegada del Gobierno para la política científica, previo estudio e informe de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica. A este fin, las Entidades, Empresas, Grupos de Empresas o Agrupaciones Sindicales de Empresarios interesados, enviarán a la Comisión Asesora una Memoria detallada que contenga la descripción técnica del proyecto, objetivos, presupuesto escalonado por anualidades y cuanta información adicional pueda contribuir a la mejor evaluación técnica y económica del mismo. En el caso de que se prevea la participación de un Centro de investigación del sector público, se acompañará informe del mismo, así como del Organismo con personalidad jurídica del que dependa.

Artículo cuarto.—Para cada proyecto aprobado se extenderá un contrato en el que se especifiquen las condiciones en que deba realizarse la aportación económica del Estado y de la Entidad promotora del proyecto y las condiciones de inspección y control, así como de reembolso de la aportación estatal, en su caso.

La firma de dicho contrato corresponderá, por parte del Estado y por delegación del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, al Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, y por parte de la Entidad promotora, a las personas que legalmente la representen.

Artículo quinto.—En el caso de que se obtengan resultados que puedan ser objeto de patentes, éstas se registrarán en España y en el extranjero a nombre y a costa de la Entidad beneficiaria, reservándose el Estado su utilización, si fuera preciso, para fines de defensa nacional. En casos especiales, a juicio de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, podrá establecerse en el contrato a que se refiere el artículo anterior la necesidad de previa autorización estatal para la cesión de licencias de explotación en el extranjero.

Artículo sexto.—En caso de éxito, la devolución de las cantidades aportadas por el Estado comenzará de acuerdo con lo que se haya previsto en el contrato y podrá realizarse mediante la aplicación de un porcentaje sobre la cifra de ventas del producto desarrollado o mejorado gracias al proyecto, o sobre el producto de la concesión de licencias.

Artículo séptimo.—En cualquier caso, las Entidades beneficiarias del préstamo podrán optar por la devolución del mismo, quedando de su propiedad los resultados del proyecto, con las salvedades especificadas en el artículo quinto.

Artículo octavo.—En caso de que el plan concertado determine un incremento notable de las exportaciones realizadas por la Entidad beneficiaria, y previo informe favorable de la Comisión Asesora, se podrán modificar las condiciones de devolución del préstamo estatal previstas en el contrato, convirtiéndose aquél en un crédito a largo plazo.

Igualmente podrá solicitarse dicho crédito en caso de éxito del plan, y asimismo con el informe favorable de la Comisión Asesora, para el establecimiento de actividades permanentes de investigación en la propia Entidad beneficiaria.

Artículo noveno.—La Comisión Asesora nombrará para cada proyecto aprobado una Comisión Gestora, presidida por un Vocal de la propia Comisión Asesora e integrada por los siguientes miembros: Un representante del Ministerio afín con el proyecto; un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo; dos representantes del Organismo u Organismos públicos de investigación, afines al tema del proyecto; dos representantes de la Empresa o Empresas beneficiarias, y uno o más Vocales que, en casos específicos, pueda designar la Comisión Asesora. A la citada Comisión Gestora quedará encomendado el control e inspección del proyecto durante su realización y, asimismo, se encargará de determinar si la acción emprendida puede considerarse que ha alcanzado sus objetivos. Las Empresas sometidas a dicha Comisión, para su elevación a la Comisión Asesora, un informe semestral sobre el desarrollo de los trabajos.

Artículo décimo.—La Entidad beneficiaria se obliga a permitir la inspección de los trabajos realizados en el proyecto y resultados conseguidos, por parte de los miembros de la Comisión Gestora, descrita en el artículo noveno, con la debida exigencia en cuanto a secreto industrial. La Comisión Asesora se reserva el derecho a continuar dicha inspección hasta que se complete la devolución al Estado de la cantidad por éste aportada o, en todo caso, hasta transcurridos cinco años desde la fecha de terminación del proyecto.

Artículo undécimo.—Las cantidades reembolsadas por las Entidades que hayan realizado un plan concertado se ingresarán en el Presupuesto General del Estado y se incorporarán automáticamente al crédito presupuestario del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, destinándose a la financiación de nuevos plazos concertados.

Artículo duodécimo.—En caso de que, transcurrido el plazo fijado en el contrato, y de acuerdo con los informes de la Comisión, deba considerarse que la investigación realizada no ha conducido a resultados comercialmente explotables y que no procede reembolso alguno, el Estado adquirirá la propiedad de los resultados conseguidos, a menos que la Entidad promotora opte libremente por la devolución del préstamo, según se especifica en el artículo séptimo.

La Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica podrá disponer que dichos resultados se entreguen al Organismo público más afín al tema del proyecto.

Artículo decimotercero.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1411/1968, de 27 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación general para ingreso en la Administración Pública

El Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, si bien supuso un importante paso en orden al establecimiento de unos principios unitarios en el procedimiento de selección de los servidores de la Administración Pública, se ha visto superado por el transcurso del tiempo, toda vez que con posterioridad al mismo se han publicado algunas disposiciones legales de excepcional importancia, tales como la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que en mayor o menor medida han modificado la reglamentación por él establecida.

Las apuntadas razones aconsejan la revisión de las normas del mencionado Decreto, con el fin de introducir en él las oportunas adaptaciones a la nueva legislación, así como aquellas otras modificaciones que se deducen de la experiencia obtenida en su aplicación, si bien conservarán éstas en su nueva redacción el carácter de generales y comunes a los distintos sistemas de selección existentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—El procedimiento de selección para el ingreso en la Administración Pública, en cualquiera de sus grados y esferas como funcionario de carrera, se regirá por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán, salvo que por Ley se hayan establecido normas especiales, a lo determinado en este Reglamento, y en lo no previsto en el mismo, a las disposiciones específicas aplicables en cada caso.

Artículo segundo.—Uno. El sistema de selección para el ingreso en la Administración Pública podrá ser el de oposición, concurso o concurso-oposición.

Dos. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas competitivas para determinar la aptitud de los aspirantes y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección; el concurso consiste exclusivamente en la calificación de los méritos alegados por los aspirantes para determinar su aptitud y la prelación de los mismos en la selección; el concurso-oposición consiste en la sucesiva celebración, como partes del procedimiento de selección, de los dos sistemas anteriores.

Tres. La convocatoria de selección para ingreso en la Administración Pública determinará la libre concurrencia, salvo que por Ley esté expresamente autorizada la convocatoria restringida.

Cuatro. Cuando se trate de Cuerpos o plazas de la Administración Civil del Estado, la convocatoria se sujetará al sistema de oposición, salvo que por disposición legal esté establecida la celebración de concurso o concurso-oposición.

Artículo tercero.—Uno. La convocatoria, juntamente con sus bases, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» cuando se trate de la provisión de plazas de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, o en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva cuando las vacantes convocadas lo sean de la Administración Local o de Organismos de ella dependientes. También se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» cuando así lo disponga una norma legal o reglamentaria.

Dos. Las bases de la convocatoria vinculan a la Administración, a los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes toman parte en ellas.

Tres. La convocatoria y sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuatro. La convocatoria deberá contener, en todo caso, las siguientes circunstancias:

a) Número y características de las plazas convocadas. El número no podrá exceder de las vacantes existentes, salvo lo establecido por las disposiciones específicas aplicables en cada caso. Aquéllas podrán incrementarse con las que hayan de producirse por jubilación forzosa en los seis meses siguientes a la publicación de la convocatoria, así como con las que puedan producirse hasta que finalice el plazo de presentación de instancias.

b) Centro o Dependencia a que deben dirigirse las instancias.

c) Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.

d) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.

e) Composición del Tribunal calificador.

f) Sistema y forma de calificación.

Cinco. Cuando alguna de estas pruebas haya de realizarse con arreglo a un programa, se publicará éste juntamente con la convocatoria, salvo en aquellos casos en que por las peculiares características de los ejercicios, las disposiciones específicas dispongan otra cosa.

Seis. Cuando se trate de Cuerpos o plazas de la Administración Civil del Estado, la convocatoria y sus bases se remitirán por el Subsecretario a informe de la Comisión Superior de Personal y se aprobarán por el Ministro del Departamento de que dependan.

Artículo cuarto. Uno. La presentación de las instancias y el pago de los correspondientes derechos se hará en la forma que determinan los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. El plazo de presentación de instancias será, en todo caso, de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria respectiva en los periódicos oficiales determinados en el artículo tres punto uno de este Reglamento.

Tres. En ningún caso se exigirá a los aspirantes la presentación previa de los documentos justificativos de que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria, salvo las certificaciones académicas, publicaciones, trabajos específicos u otros que por su naturaleza o por corresponder a la Administración calificarlos sea necesario examinar previamente. Estos documentos se presentarán en el momento establecido por las bases de la convocatoria.

Cuatro. Para ser admitido y, en su caso, tomar parte en la práctica de las pruebas selectivas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, y que se comprometen a jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino. En el caso del Servicio Social, bastará con que se haya cumplido antes de expirar el plazo de treinta días señalado en la presentación de documentos acreditativos de las condiciones de capacitación y requisitos de la convocatoria a que se refiere el artículo undécimo de este Reglamento.

Artículo quinto.—Uno. Si alguna de las instancias adoleciese de algún defecto se requerirá al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivará su instancia sin más trámite.

Dos. Expirado el plazo de presentación de instancias, la autoridad que aprobó la convocatoria o aquella que se indique en la misma, aprobará la lista provisional de admitidos y excluidos, la cual se hará pública en el periódico oficial, determinado en el artículo tres, párrafo uno, de este Reglamento, concediéndose un periodo de reclamaciones a tenor del artículo ciento veintiuno de la Ley de Procedimiento Administrativo, por plazo de quince días. Las referidas reclamaciones serán aceptadas o rechazadas en la resolución, que se publicará en el